



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54 001 23 33 000 2014 00352 00
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Edward Alberto Rangel Páez
 Demandado : Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 102), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este Tribunal el día seis (06) de febrero de 2015, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Consideró el Despacho luego del análisis respectivo para admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, que no se advertía el cumplimiento del requisito prescrito en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispone:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
 ...”

Bajo la anterior consideración, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, otorgando a la parte demandante el término de diez (10) días dispuesto en el artículo 170 del CPACA, a efectos de que se pronunciará o subsanara el defecto formal avisado.

En el término señalado, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto aludido, en los siguientes términos.

2.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expuso el apoderado judicial de la parte demandante, que los asuntos conciliables sujetos al requisito de procedibilidad se compendian según las normas pertinentes, a los conflictos de (i) carácter particular; (ii) contenido económico, susceptibles de (iii) transacción, (iv) desistimiento, (v) estar determinados en la ley.

Expresa también, que conforme al desarrollo jurisprudencial, el Consejo de Estado ha indicado en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en

el escenario conciliatorio (sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación).

Luego entonces, puesto que en esta oportunidad se pretende mediante el actual medio de control, se declare la nulidad de unos actos administrativos de sanción proferidos por la Procuraduría Regional de Norte de Santander que ratificó lo pronunciado por la Procuraduría Provincial de Cúcuta, cuyo objeto de legalidad no es conciliable, de conformidad con la decisión proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, dieciséis (16) de junio de 2011, con ponencia del H. Consejero Dr. Gerardo Arenas Monsalve, es claro para el recurrente, que la presente demanda adolece de uno de los requisitos que estimula la conciliación como mecanismo y requisito de procedibilidad, esto es, el contenido económico.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Asunto a resolver

Debe el Despacho establecer, si le asiste razón al recurrente al indicar que en efecto el asunto sometido a consideración mediante la presente demanda, no requería agotar el requisito de procedibilidad denominado conciliación prejudicial.

4.2.- Análisis del caso concreto

Expone el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, los requisitos previos para demandar. Esto es:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

...”

Asimismo, se tiene que el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, expone lo siguiente:

Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. **Podrán conciliar, total o parcialmente**, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico** de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Se encuentra también que sobre el particular, se pronunció el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia de fecha tres (3) de abril de dos mil catorce (2014, Consejero Ponente: Doctor Marco Antonio Velilla Moreno, Ref: Expediente núm.110010325000201000295 00, Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Actor: Mario Gordillo Gordillo, en un caso con similares

características al que nos ocupa, relacionado con la demanda de nulidad de fallos disciplinarios, en tal providencia se precisó lo siguiente:

“La excepción consistente en que no se cumplió con el requisito de procedibilidad referente a la realización de la conciliación extrajudicial, de que trata la Ley 640 de 2001, se responde recordándole a la demandada que en tratándose de asuntos que no comportan contenido económico, como el presente caso, aquella no constituye prerequisite para incoar la acción, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, por lo que la excepción así propuesta, tampoco prospera.”

Visto lo anterior, es del parecer del Despacho, que no es necesario acudir a un examen riguroso del asunto para determinar que en efecto le asiste razón al recurrente, habida cuenta que la presente demanda, persigue la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia proferido por la Procuraduría Provincial de Cúcuta de fecha siete (07) de mayo de 2014, y el fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, de fecha veintisiete (27) de agosto de 2014, aspectos que no comportan un contenido económico, enfocando el restablecimiento del derecho, únicamente a la restitución de la situación del demandante, como miembro del Concejo Municipal de Chinacota (Norte de Santander).

Así las cosas, habrá lugar entonces a reponer el auto de fecha seis (06) de febrero de 2015, y proceder entonces al estudio de admisión de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha seis (06) de febrero de 2015, proferido por este Tribunal dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez notificado el presente proveído, devuélvase el expediente al Despacho, para proceder al estudio de admisión de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:50 a.m. hoy 12 MAY 2015


 Secretario General